

**RV: Señora JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL - CONTESTACION DEMANDA POR CURADOR RADICACIÓN:11001333603720140012300 DEMANDANTE :Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional DEMANDADO: Oscar Rodrigo Velasco Arcos y Otros**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/02/2021 8:40

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (531 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2014-00123-00 ACCION DE REPETICION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
...SECG...

---

**De:** notificaciones consulting <notificacionesconsulting@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de febrero de 2021 5:36 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones consulting <notificacionesconsulting@gmail.com>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; judicial@defensajuridica.gov.co <judicial@defensajuridica.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; jnegrette@procuraduria.gov.co <jnegrette@procuraduria.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** Señora JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL - CONTESTACION DEMANDA POR CURADOR RADICACIÓN:11001333603720140012300 DEMANDANTE :Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional DEMANDADO: Oscar Rodrigo Velasco Arcos y Otros

SEÑORA

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**M. CONTROL:** Repetición

**RADICACIÓN:** 110013336037**20140012300**

**DEMANDANTE:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**DEMANDADO:** Oscar Rodrigo Velasco Arcos y Otros

**SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.251, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 118.182 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM, posesionado mediante audiencia del pasado 20 de enero del año en calenda, me permito dar contestación en defensa de señores Cristian Camilo Montoya, Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Óscar Rodrigo Velasco Arcos.

SE ADJUNTA CONTESTACIÓN DEMANDA EN FORMATO PDF

Atentamente,

SERGIO HERNANDEZ MORENO  
CC.91489.251  
TP.118182

SEÑORA

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**M. CONTROL:** Repetición

**RADICACIÓN:** 110013336037**20140012300**

**DEMANDANTE:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**DEMANDADO:** Oscar Rodrigo Velasco Arcos y Otros

**SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.251, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 118.182 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM, posesionado mediante audiencia del pasado 20 de enero del año en calenda, me permito dar contestación en defensa de señores Cristian Camilo Montoya, Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Óscar Rodrigo Velasco Arcos.

**A. REFERENTE A LA RELACION FACTICA:**

Se responde en orden al hecho:

- 1) No me consta.
- 2) No me consta.
- 3) No me consta.
- 4) No me consta.
- 5) No me consta.
- 6) No me consta.
- 7) No me consta.
- 8) No me consta. Me remito a lo que se pruebe por el accionante ante las demás autoridades.
- 9) No me consta. Me remito a lo que se pruebe por el accionante ante las demás autoridades.
- 10) No me consta. Me remito a lo que se pruebe por el accionante ante las demás autoridades
- 11) No me consta.
- 12) No me consta. Se presume cierto y es el origen de la presente acción.

**13)** Se presume cierto y es el origen de la presente, ante lo cual existe caducidad y prescripción de la presente acción

**14)** Se presume cierto y es el origen de la presente, ante lo cual existe caducidad y prescripción de la presente acción

**15)** Se presume cierto y es el origen de la presente, ante lo cual existe caducidad y prescripción de la presente acción

**16)** No me consta. Me remito a lo que se pruebe por el accionante ante las demás autoridades

**17)** No me consta. Me remito a lo que se pruebe por el accionante ante las demás autoridades

## **B. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS**

REFERENTE A LA **CADUCIDAD** Y PRESCRIPCIÓN EN ACCIÓN DE REPETICIÓN.

La figura de la caducidad constituye una sanción en los casos en que determinadas acciones no se ejerzan durante el término establecido y tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica. El alto tribunal recordó que mediante la caducidad se cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada, precisó la sentencia.

Así mismo, indicó que este presupuesto procesal puede declararse en dos momentos bajo los presupuestos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

*1. A petición de parte, al momento de admitirse la demanda conforme al inciso 3º, artículo 143, del Código Contencioso Administrativo (CCA), cuando el demandado presente recurso de reposición contra el auto admisorio en la contestación de la demanda formulada como una excepción de fondo de acuerdo al inciso 3º, artículo 144 ídem.*

*2. De oficio en la sentencia definitiva acorde con el artículo 164 ídem, en atención al numeral 9º del artículo 136 del CCA y el artículo 11 de la Ley 678 del 2001.*

La Sección Tercera ha reiterado que la acción de repetición caduca a los dos años y pueden contarse desde dos momentos:

1.) Al día siguiente al pago efectivo de la condena y

2.) Desde el día siguiente del vencimiento de 18 meses previstos en el inciso 4 del artículo 177 del CCA.

(CE Sección Tercera, Sentencia 11000231500020050088000 (34900), Feb. 02/16)

Por consiguiente, según el material probatorio remitido por el despacho judicial se extracta los hechos que configuran dicha sanción de caducidad de la acción, puesto que mediante la **resolución 0255 de fecha 23 de marzo de 2011**, la PONAL pago la referida suma de dinero a la empresa DAVID MOTOS RACING, y desde este momento se debe empezar a contar la caducidad. *(Se pega en dicho formato así:)*

**DECIMO SEGUNDO:** El día seis (6) de septiembre de dos mil once (2011) el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, a aprobó el acuerdo conciliatorio prejudicial proferido por la Procuraduría 55 Judicial Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha dos (2) de agosto de dos mil once (2011) que se tramito dentro del expediente radicado bajo el numero 2011-00189-00, en donde declaro a la Nación – Ministerio de Defensa; Policía Nacional – patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales causados a las demandantes, con motivo del hecho dañino ocurrido el día 10 de julio de 2009.

**DECIMOS TERCERO:** Dicha providencia quedo debidamente ejecutoriada el día treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).

**DECIMO CUARTO:** Mediante Resolución No. 0255 de fecha 23 de marzo de 2011 emitida por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional; la Policía Nacional dio cumplimiento a la providencia referida, a favor de la empresa DAVIMOTOS RACONG LTDA, con NIT 900.130.675-3, a través de su apoderado el doctor JAIME HORACIO MOGOLLON TORRES; además de ello se dispuso el pago de los intereses en los términos señalados.

**DECIMO QUINTO:** El día 02 de abril de 2012 el señor apoderado para el proceso antes mencionado el doctor JAIME HORACIO MOGOLLON TORRES, certificó mediante documento debidamente firmado, que se le notifico la resolución arriba mencionada y que a su vez recibió consignación la suma de \$34.960.331, por parte de la Policía Nacional, por concepto de la condena irrogada a dicha institución mediante sentencia proferida dentro del proceso No. 2011-00189.

### **REFERENTE A LA PRESCRIPCIÓN:**

La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo -algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000- como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto. (...) [E]l legislador expidió la Ley 678 de 2001, (...) dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. (...) En relación con los aspectos procesales, la Ley 678 de 2001 reguló asuntos

relativos a la jurisdicción y a la competencia, a la legitimación, al desistimiento, al procedimiento, al término de caducidad, a la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, a la cuantificación de la condena y a su ejecución, lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y a las medidas cautelares. (...) [L]a prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; b) que el pago se haya realizado; c) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado y d) la culpa grave. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845), Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Demandado: ELADIO VARGAS TRUJILLO Y OTRO

Dicho lo anterior, se vislumbra que se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, **hasta el día 12 de mayo del 2014**, es decir YA HABIA FENECIDO DICHO TERMINO PARA LA INTERPOSICION. Se pega fotografía del autopista procesal, con lo cual no hay lugar a proseguir la referida acción.

14 Apr 2015	AL DESPACHO	PARA SU TRAMITE			20 Apr 2015
24 Mar 2015	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOLICITUD SUBSANACION - GACS			24 Mar 2015
18 Mar 2015	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2015 A LAS 12:28:43.	19 Mar 2015	19 Mar 2015	18 Mar 2015
18 Mar 2015	AUTO QUE RESUELVE	REQUIERE DEMANDANTE			18 Mar 2015
27 Feb 2015	AL DESPACHO	PARA SU TRAMITE			27 Feb 2015
10 Dec 2014	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA MINDEFENSA SUBSANACION DEMANDA_NCHP			11 Dec 2014
04 Nov 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	DE MANERA ATENTA ME PERMITO COMUNICAR QUE LOS TÉRMINOS SE SUSPENDEN DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA LA FECHA EN QUE SE NORMALICEN LAS ACTIVIDADES JUDICIALES			04 Nov 2014
04 Nov 2014	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2014 A LAS 08:32:39	05 Nov 2014	05 Nov 2014	04 Nov 2014
04 Nov 2014	AUTO QUE RESUELVE	AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2014 - INADMITE DEMANDA			04 Nov 2014
17 Oct 2014	AL DESPACHO	PARA AVOCAR CONOCIMIENTO			16 Oct 2014
17 Jun 2014	OFICIO REMISORIO	MEDIANTE ACUERDO PSAA14-10156 DE 2014 SE REMITIÓ EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA			17 Jun 2014
12 May 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/05/2014 A LAS 09:06:51	12 May 2014	12 May 2014	12 May 2014

## C. EXCEPCIONES

### 1) CADUCIDAD DE LA ACCION:

La Sección Tercera ha reiterado que la acción de repetición caduca a los dos años y pueden contarse desde dos momentos: (CE Sección Tercera, Sentencia 11000231500020050088000 (34900), Feb. 02/16)

- 1.) Al día siguiente al pago efectivo de la condena y
- 2.) Desde el día siguiente del vencimiento de 18 meses previstos en el inciso 4 del artículo 177 del CCA.

Por consiguiente, según el material probatorio remitido por el despacho judicial se extracta los hechos que configuran dicha sanción de caducidad de la acción, puesto que mediante la **resolución 0255 de fecha 23 de marzo de 2011**, la PONAL pago la referida suma de

dinero a la empresa DAVID MOTOS RACING, y desde este momento se debe empezar a contar la caducidad

## 2) **PRESCRIPCION:**

Se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, hasta el día 12 de mayo del 2014, es decir YA HABIA FENECIDO DICHO TERMINO DE INTERPOSICION. Se pega fotografía del autopista procesal, lo cual no hay lugar a proseguir la referida acción.

## 3) **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

En igual forma solicito del despacho declare a favor de los argumentos de la parte demandada y contra de las pretensiones de la demanda, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en la presente contestación, o en el transcurso del debate.

## **C. RESPETUOSA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA EN VIRTUD DEL DECRETO 806 DE 2020**

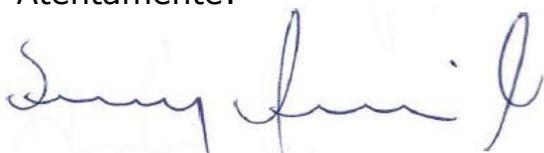
De manera atenta, se solicita al despacho judicial, que se de aplicación a El Código General del Proceso (CGP) , que prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar. Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso

Así mismo, el decreto 806 de 2020, determino que para proferir sentencia anticipada, esto es, que "no fuere necesario practicar pruebas", se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

## **D. NOTIFICACIONES:**

De manera respetuosa, solicito se me notifiquen las actuaciones al Email: [notificacionesconsulting@gmail.com](mailto:notificacionesconsulting@gmail.com).

Atentamente:



**SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO**

C.C. 91.489.251. DE BUCARAMANGA

TP. 118.182 C.S. de la J.

Email : [notificacionesconsulting@gmail.com](mailto:notificacionesconsulting@gmail.com)

[hernandezconsulting@hotmail.com](mailto:hernandezconsulting@hotmail.com)

Cel:301-7023338